



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	190013333007 201700071 00
Demandante	WILBER ENRIQUE ORTIZ REYES
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control	EJECUTIVO
Auto Interlocutorio	Nº 1329

Ref. Resuelve Medida Cautelar

1. La solicitud

La parte demandante, a través de apoderado judicial, en escrito separado, solicita que se decrete el embargo de los dineros de la cuenta de ACREEDORES VARIOS SUJETOS A DEVOLUCIÓN ANTE LA DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUTARO MIL SEISCIENTTOS VEINTIUN PESOS a favor del demandante WILBER ENRIQUE ORTIZ REYES.

2. Consideraciones

El libro cuarto del Código General del Proceso regula lo concerniente a las MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599, regula:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

A su vez el artículo 593, regula:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Tratándose de recurso o dineros públicos, el artículo 594 del estatuto procesal advierte:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Es importante definir que es la CUENTA DE ACREEDORES SUJETOS A DEVOLUCIÓN CONSTITUIDOS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y DEL TESORO NACIONAL y para establecer si es procedente su embargo.

El estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación establecer:

Artículo 8o. *El artículo 72 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 38 de la Ley 179 de 1994, quedará así:*

Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año, estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse.

*Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. **Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.***

Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.

Es decir, al cierre de la vigencia fiscal, cada órgano, cada entidad constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido del año que culmina, y esas reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen, lo que implica que tienen destinación específica.

Para dichas reservas, indica la norma que cada órgano debe constituir al 31 de diciembre, del año que termina, cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte la Ley 482 de 1998, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal de 1º. De Enero al 31 de diciembre de 2000, contempla:

Artículo 29. “Constituidas las Cuentas por Pagar y las reservas presupuestales de la vigencia fiscal de 2000, los dineros sobrantes recibidos de la Nación por todos los Organos que conforman el Presupuesto General de la Nación serán reintegrados a la Dirección del Tesoro Nacional a más tardar el 25 de enero de 2001. El reintegro será refrendado por el ordenador del gasto y el funcionario de manejo respectivo”.

Artículo 30. Las reservas presupuestales correspondientes al año fiscal de 1999 que no hubieren sido ejecutadas a 31 de diciembre de 2000 expirarán sin excepción. En consecuencia, los funcionarios de manejo de los respectivos órganos reintegrarán los dineros de la Nación a la Dirección del Tesoro Nacional, antes del 15 de enero del 2000”.

En igual sentido, el Decreto 359 de 1995 prevé que los recursos que no estén amparando reservas presupuestales o cuentas por pagar, deben ser reintegrados a la Dirección del Tesoro Nacional, de acuerdo con lo establecido en su artículo 33 que dice:

“Los recursos de la Nación provenientes de saldos de vigencias anteriores que no se encuentren amparando reservas presupuestales o las cuentas por pagar, deberán reintegrarse a la Dirección del Tesoro Nacional. Igual procedimiento se aplicará cuando por cualquier causa se cancele una reserva constituida con recursos de la Nación, siempre que se haya efectuado la situación de fondos”.

Así las cosas, no deben permanecer en las cuentas corrientes de los órganos ejecutores dineros de la Nación que correspondan a los conceptos señalados, sino que deben ser reintegrados a la Dirección del Tesoro Nacional en los términos de las normas señaladas, excepto cuando la entidad a 31 de diciembre del año que termina, haya constituido una Cuenta por Pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios, al crear la cuenta, el dinero ya no es de la Entidad.

Conforme a lo anterior, es claro que los dineros depositados en la cuenta de acreedores sujeto a devolución, tiene una destinación específica, cual es, pagar las obligaciones contractuales de la entidad pública.

Según la Guía Acreedores Sujetos a Devolución constituidos en la Dirección General De Crédito Público y del Tesoro Nacional, expedida el tres de mayo del 2016, se tiene que:

“A partir del 01 de abril de 2016, las entidades deberán consignar en la cuenta de Acreedores Sujetos a Devolución, utilizando el correspondiente código de portafolio, para que el sistema les asigne automáticamente el Documento de Recaudo por Clasificar.

La Dirección General del Crédito Público y Tesoro Nacional, dispuso que a partir de la fecha las entidades ya no deberán remitir a esa Dependencia documentación alguna para solicitar viabilidad de pago de las devoluciones, por lo tanto, es responsabilidad del ordenador del gasto o quien haga sus veces en la entidad elaborar un procedimiento para realizar las devoluciones a que haya lugar implementar los controles necesarios para evitar la duplicidad de los pagos o el desvío de los mismos. El procedimiento debe contener como mínimo:

- *Debe existir una consignación inicial*
- *Debe existir solicitud formal por parte del tercero*
- *Generar acto administrativo ordenando la devolución*

En consecuencia, la devolución de los dineros consignados en la CUENTA DE ACREEDORES SUJETOS A DEVOLUCIÓN, implica que el interesados adelante el procedimiento que para el efecto establezca la entidad deudora, que a través de acto administrativo puede efectuarla, conforme lo indica la norma que se acaba de citar.

En la medida cautelar solicita se solicita el embargo de los dineros de la CUENTA DE ACREEDORES VARIOS SUJETOS A DEVOLUCIÓN ANTE LA DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, que involucra rentas y recursos incorporados en el Presupuesto general de la Nación, tal como se desprende del Decreto 1691 del 2004¹

ARTÍCULO 1º. *Funciones de la Dirección General del Tesoro Nacional. Corresponde a la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el ejercicio de las siguientes funciones:*

¹ Derogado por el Decreto 246 de 2004

1. Asesorar al Ministro de Hacienda y Crédito Público en todo lo relacionado con el manejo del Tesoro Nacional.

(...)

24. Autorizar y registrar, de conformidad con las normas legales vigentes, las cuentas a través de las cuales se manejen los recursos del Presupuesto Nacional.

El Decreto 1807 de 1994, en concordancia con la prohibición de embargar dineros de origen estatales, dice lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables.

ARTÍCULO 2º. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

Conforme a lo anterior los dineros de la CUENTA DE ACREEDORES VARIOS SUJETOS A DEVOLUCIÓN ANTE LA DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, como su nombre lo indica, están destinados a reingresar al TESORO NACIONAL y por tanto son inembargables y tienen destinación específica, lo que permite al Despacho negar la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que se trata de bienes inembargables.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, téngase en cuenta que para hacer efectiva la devolución de dineros consignados en la CUENTA DE ACREEDORES SUJETOS A DEVOLUCIÓN, debe el interesado adelantar el procedimiento que para el efecto establezca la entidad deudora, para que a través de acto administrativo se efectúe el reintegro. Además la parte ejecutante no indica la entidad bancaria en la cual se encuentran depositados los dineros, dato indispensable para el decreto de la medida y su efectividad, aun en el evento de tratarse de bienes embargables.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar consistente en decretar el embargo de los dineros de la cuenta de ACREEDORES VARIOS SUJETOS A DEVOLUCIÓN ANTE LA DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, conforme a las consideraciones efectuadas en esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No 90 DE HOY 20 DE OCTUBRE DE 2020 HORA: 8:00 a.m.  ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA Secretario
